

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

SP893-2026

Radicación n.º 61585

(Acta n.º 248)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Derrotada la ponencia presentada por el magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán relacionada con el cargo admitido en casación mediante auto CSJ AP3151, 27 oct. 2023, procede la Sala a resolverlo. Este se interpuso por la defensa de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN contra la sentencia del 7 de marzo de 2022, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. Esta confirmó parcialmente la emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito, de la misma ciudad, que lo condenó como coautor del delito de fraude procesal.

I. HECHOS

1. Por tratarse del tema que ocupa el análisis de esta decisión, se transcriben los que fueron objeto de acusación:

Según en el formato de noticia criminal de fecha 06 de febrero de 2014, dice que: “denuncio a mi ex compañero permanente porque se presentó ante la notaría primera y mediante poder falso supuestamente otorgado por mí al SEÑOR CARLOS EDUARDO DAVILA VILLAMARIN y él mismo otorgo poder al SEÑOR JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y allí manifiestan que “a la fecha no han procreado hijos y que no existe la posibilidad de tenerlos o adoptarlos” cuando esto es totalmente falso ya que tenemos dos hijas una de 14 años y otra de 8 años. Quiero aclarar que ya denuncié ante la Fiscalía la falsedad que cometieron en el supuesto poder que le otorgue al SEÑOR CARLOS EDUARDO DAVILA VILLAMARIN ya que esa no es mi firma ni es mi huella y nunca he firmado ese poder. Todo esto ellos lo hicieron ya que con artimañas y falsedad lograron vender un inmueble que hace parte de la sociedad conyugal ubicado en el barrio García Herreros de esta ciudad”.

Yo tenía 19 años de convivir con el señor ROSEMBER DAVILA VILLAMIZAR y de él me separe de cuerpo en el mes de Agosto del año 2013, con el teníamos como bienes una casa ubicada en el barrio Ceiba II y otra en la Urbanización García Herreros de san José de Cúcuta. Por accidente me enteré de que la casa de la Urbanización García Herreros había sido vendida y se había levantado el trámite de cancelación de patrimonio de familia y cancelación de la afectación a vivienda familiar, con el fin de averiguar todo lo sucedido con este inmueble yo fui a la notaría primera de Cúcuta y allí solicite la documentación que soportaba este trámite, al revisarla me doy cuenta que aparece un “Poder” aparentemente otorgado al señor CARLOS EDUARDO DAVILA VILLAMARIN (de quien desconozco si es o no abogado) y solo que sé que es hermano de mi excompañero permanente ROSEMBER DAVILA VILLAMIZAR. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que nunca le otorgue poder a este señor para realizar trámite alguno en mi nombre y en representación y que yo nunca me dirigí a la ciudad de Bogotá a autenticar el poder referido, cuya copia adjunto al presente, así tampoco es mi firma la que aparece en ese poder y desconozco de quien sea la huella digital que allí reposa. (Ortografía propia del escrito de acusación).

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 7 de marzo de 2016, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, la

Fiscalía le formuló imputación a ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN y Carlos Eduardo Dávila Villamarín. Los vinculó como coautores de los delitos de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso (arts. 453, 288 y 31 del Código Penal). Los imputados no aceptaron los cargos.

3. El escrito de acusación se radicó en los mismos términos de la imputación. El juicio oral se adelantó ante el Juzgado 6 Penal del Circuito de la misma ciudad, que el 16 de junio de 2021 emitió sentencia. Los declaró penalmente responsables del delito de fraude procesal y les impuso la pena de 72 meses de prisión, multa de 200 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses. No les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí les sustituyó la privativa de la libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria. Declaró la prescripción de la acción penal en relación con la obtención de documento público falso.

4. La defensa y la representación de víctimas interpusieron recurso de apelación. El Tribunal Superior de Cúcuta, el 7 de marzo de 2022, confirmó parcialmente el fallo impugnado. Revocó la decisión que no consideró procedente el restablecimiento del derecho. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto la escritura pública n.º 182 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría 1º de Cúcuta mediante la cual se cancelaron las figuras jurídicas de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia. También ordenó dejar sin efecto el registro de aquella en la oficina de registro de instrumentos públicos dentro del folio de matrícula inmobiliaria n.º 260-236556 y todo lo que de ello se derive¹. Por

¹ Mediante auto de 18 de abril de 2022 se aclaró el número de folio de matrícula inmobiliaria.

último, compulsó copias en contra de los procesados para que se investigue la eventual comisión del delito de estafa.

5. La defensa de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN y la representación de víctimas interpusieron recurso de casación. La Sala, mediante auto CSJ AP3151, 27 oct. 2023, resolvió inadmitir la demanda presentada por la representante de las víctimas y los cargos primero, tercero y cuarto de la demanda de la defensa. Admitió el segundo cargo y el 2 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de sustentación.

III. LA DEMANDA

6. El cargo admitido se postuló conforme a la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. El recurrente solicitó la nulidad por violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, que devino en una «violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 453 del Código Penal».

7. Luego de hacer referencia a los hechos jurídicamente relevantes -HJR-, consideró que el procesado fue condenado por el punible de fraude procesal pese a que «la protocolización del poder tildado de falso no fue inscrita en la oficina de instrumentos públicos porque esta clase de actos no deben registrarse de conformidad con el decreto 1260 de 1.971». Ese error lo repitió el Tribunal cuando confirmó la sentencia. Entonces, si dicho acto no se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, el delito no se realizó.

8. Agregó que para las instancias el registrador es un servidor público y los actos de inscripción son de naturaleza administrativa. Sin embargo, al carecer de funciones

jurisdiccionales no se afectó a la administración de justicia, por lo que el actuar de los procesados no encaja en el punible de fraude procesal sino en el de obtención de documento público falso.

9. Insistió en la violación al principio de congruencia. Para ello señaló que ni en la imputación ni en la acusación se precisó cuál fue el funcionario inducido en error -notario o registrador-. Eso tampoco se determinó en el juicio, pues la Fiscalía en los alegatos de conclusión refirió que la conducta delictiva se perpetró en la Notaría, cuando se elevó a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia y el levantamiento de afectación a vivienda familiar. Luego, en la réplica a los alegatos de cierre de la defensa, indicó que el delito se consolidó por «haberse registrado la escritura cancelación de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar», hecho nunca aducido en las audiencias de imputación y de acusación.

10. Por esa razón, el juez colegiado no podría agregar una situación factual no imputada como lo es «la inscripción de la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos, en razón a que cada acto configura una conducta claramente escindible».

IV. LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

4.1 Defensa del procesado

11. Reiteró los argumentos de la demanda en relación con la transgresión al principio de congruencia. En ese sentido, afirmó que la Fiscalía omitió enunciar que la conducta fraudulenta se realizó ante el registrador de instrumentos

públicos. Esta manifestación solo se elevó en los alegatos de conclusión.

12. Adicionalmente, sostuvo que operó la prescripción de la acción penal. El fallo de segundo grado se emitió el mismo día en que feneció el poder sancionatorio del Estado. Esa decisión fue notificada días después y es desde ese momento que se debe contabilizar el lapso prescriptivo.

4.2 Fiscalía

13. La delegada de la Fiscalía sostuvo que no se vulneró el principio de congruencia. En su criterio, es evidente que el sujeto pasivo de la conducta es el registrador de instrumentos públicos. Este, en su calidad de servidor público y en ejercicio de sus funciones, fue inducido en error por las maniobras falsarias de los acusados. Dicha situación no ocurrió con el notario, quien no tiene esas potestades, razón por la cual el sentenciador de segundo grado no incurrió en irregularidad alguna.

14. Si bien hubo deficiencias en los hechos de la imputación y la acusación, sí se dejó en claro que el poder con el que se elevó la escritura pública y el levantamiento a la afectación a la vivienda familiar eran falsos. No fueron firmados por la denunciante, resultando, como consecuencia natural de esos actos, el surgimiento a la vida jurídica de la venta y el retiro de la restricción al patrimonio familiar. Es por ello por lo que la presunta falencia enunciada por el censor no constituye yerro alguno de la sentencia.

15. Concluyó que lo narrado por la Fiscalía resultó suficiente para adecuar la conducta punible de fraude procesal.

En

el juicio se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los procesados en su comisión, por lo que el fallador de instancia emitió una sentencia ajustada a derecho. Pidió no casar la sentencia.

16. Por último, señaló que se verificó que las anotaciones n.º 9, 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria 260-236556, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se obtuvieron fraudulentamente. Por lo tanto, debe mantenerse la decisión de cancelarlas «aun en el remotísimo caso de que la sentencia fuera casada», conforme lo ha dispuesto la Corte en otras oportunidades.

4.3 Delegado del Ministerio Público

17. El procurador delegado para la casación penal señaló que, en su concepto, se verificó la deficiente construcción de los hechos jurídicamente relevantes. Solo se mencionó la obtención del documento público falso ante notario, pero en momento alguno se referenció el traslado de esa documentación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para su correspondiente registro. Es decir, se omitió señalar el acto jurídico que estaba orientado por los implicados a levantar el patrimonio familiar del bien en litigio.

18. De tal manera, precisó que solo en los fallos de instancia se hizo relación a que la conducta fraudulenta se ejecutó ante el registrador de instrumentos públicos. Esto constituyó una transgresión a las garantías de los procesados, pues no hubo una adecuada fijación de los hechos jurídicamente

relevantes. Así, no hay otro camino que la declaratoria de nulidad desde la audiencia de formulación de imputación.

19. Como consecuencia de lo anterior, acorde con lo dispuesto por esta Corporación en la sentencia CSJ 58706 del 8 de marzo de 2023, en la que se fijó el momento consumativo del delito de fraude procesal, consideró que para el presente caso ello acaeció al momento de la inscripción del registro, esto es, más o menos en el mes de enero o febrero de 2010. Por lo tanto, de decretarse la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación, se consolidaría el fenómeno de la prescripción de la acción penal, acaecida a comienzos del año 2022.

20. Solicitó que se case la sentencia y se declare la nulidad, sin perjuicio de que se mantengan incólumes todas medidas adoptadas por la judicatura a favor de las víctimas.

4.4 Representante de la víctima

21. Consideró que la sentencia del Tribunal resultó acertada y acorde con la pretensión de la Fiscalía. Así, se determinó la responsabilidad de los implicados en la comisión del fraude procesal perpetrado, por demás, ante el registrador de instrumentos públicos de Cúcuta.

22. Contrario a lo manifestado por el recurrente, no se vulneró el principio de congruencia. Desde la fase preliminar la Fiscalía, con apego en la normatividad procesal, imputó a los implicados las conductas ilícitas por las que se emitió sentencia en su contra. Solicitó no casar el fallo.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

23. Según lo consagrado en el artículo 32, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el recurso extraordinario de casación formulado por el defensor de ROSEMBER DÁVILA MARÍN contra la sentencia de segunda instancia.

24. Con la admisión de la demanda se tienen por superados los defectos de los que adolece, en razón de la prevalencia de los fines del recurso de casación. Estos son la eficacia del derecho material, el respeto a las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a las partes y la unificación de la jurisprudencia, en los términos del artículo 180 de la Ley 906 de 2004.

5.2 Problema jurídico a resolver y estructura de la decisión

25. Son 3 los reproches de la defensa. El primero, relacionado con la violación al principio de congruencia. El segundo, con la naturaleza de los actos que se surten ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. El último, presentado de manera novedosa en la audiencia de sustentación, vinculado a la prescripción de la acción penal.

26. El recurrente, en la audiencia de sustentación, desconoció el principio de limitación que rige este recurso excepcional - artículo 184, inc. 4, de la Ley 906 de 2004-. Desbordó los argumentos del cargo admitido y realizó planteamientos repetitivos e impertinentes. En efecto, al verificar

el

auto CSJ AP3151 de 27 de octubre de 2023, en el que la Sala inadmitió el grueso de los cargos que el mismo profesional del derecho formuló en contra de la sentencia del Tribunal, esta colegiatura desestimó el reproche relacionado con la prescripción -cargo 1 de la demanda-.

27. Por otra parte, la Sala también se pronunció sobre lo relacionado con la naturaleza de los actos emitidos por el registrador de instrumentos públicos -cargo 3 de la demanda-. Por lo anterior, en esta decisión la Corte se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre los referidos tópicos planteados por el libelista.

28. Dicho esto, corresponde a la Corte establecer si fue correcta la fijación de los hechos jurídicamente relevantes en la imputación y en la acusación en relación con el delito de fraude procesal. A partir de allí, se determinará si son los mismos que se definieron en las sentencias de instancia o si, en efecto, se desconoció el principio de congruencia.

29. Para esto, se hará referencia a los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal, al principio de congruencia y al delito de fraude procesal. Luego de ello, para resolver el problema jurídico planteado, se delimitarán los HJR de la imputación, la acusación y los adoptados en las sentencias de instancia. A partir de lo anterior, se verificará si se desconoció o no la congruencia y la consecuente procedencia de la nulidad.

5.3 Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal

30. El poder punitivo del Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, se estructura en la investigación de los «hechos que revistan las características de un delito» (artículo 250 de la Constitución Política). A su vez, deben tener correspondencia con los que ha fijado el legislador, que deben estar definidos de manera inequívoca, expresa y clara conforme al principio de tipicidad (artículo 10 del Código Penal).

31. Su atribución en cada caso particular, cuando «se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga» (artículo 287 del Código Penal), constituye lo que se conoce como hechos jurídicamente relevantes.

32. Estos constituyen el eje central del proceso penal. Su consagración legal aparece en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004. Estas normas demandan de la Fiscalía, en la formulación de imputación y en la presentación del escrito de acusación, respectivamente, que se relacionen de manera clara y sucinta, en un lenguaje comprensible.

33. Su relevancia estriba en que son el derrotero que gobierna el proceso penal desde todas las aristas. Para la Fiscalía, porque la vinculan a su demostración, con las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar y forma de participación. Para la defensa, porque permiten conocer con precisión cuál es el objeto de la controversia, de lo que deviene la fijación de una estrategia y la realización de actividades de investigación que permitan obtener prueba de descargo. Así mismo, serán el marco que delimite una eventual aceptación de cargos y sus respectivas consecuencias jurídicas.

34. Para los extremos procesales, además, configuran los límites de la actividad acusadora y defensiva en relación con la solicitud y práctica de pruebas. Fijan, además, los límites dentro de los cuales se puede buscar la terminación anticipada del proceso a través de los diferentes mecanismos de justicia negocial.

35. Para el juez, por último, los hechos jurídicamente relevantes permiten determinar el objeto de prueba y delimitar el tema de prueba. Finalmente, según lo que ocurra en el juicio, verificar si se demostró, más allá de toda duda, la realización del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal). Lo anterior, sin perjuicio del respeto del principio de congruencia, que también se deriva de la invariabilidad de la premisa fáctica².

36. Un correcto planteamiento de los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la especificación de la forma de participación de quien es vinculado a una actuación penal, incide en la protección de garantías. En efecto, ampara el debido proceso, el ejercicio del derecho a la defensa y, por supuesto, el acceso a la administración de justicia. Su indebida elaboración, como lo ha señalado la Corte en amplia y reiterada jurisprudencia, afecta de manera sustancial las garantías fundamentales señaladas y conlleva la invalidación del acto irregular.

² CSJ SP3168, 8 mar. 2017, rad. 44599; CSJ SP19617, 23 nov 2017, rad. 45899; CSJ SP2042, 5 jun 2019, rad. 51007; CSJ SP372-2021, 17 feb. 2021, rad. 55532; CSJ SP4525-2021, 6 oct. 2021, rad. 56204; CSJ SP2842, 23 oct. 2024, rad. 58166, entre muchas otras.

37. La Sala, en decisión CSJ SP835, 17 abr., 2024, rad. 64633, recogió varios de los pronunciamientos de esta Corporación. En esa oportunidad señaló que

De esta manera, se tiene claro que los hechos jurídicamente relevantes se erigen en elemento central de la imputación, la acusación y el fallo, pues, no sólo delimitan, en términos de debido proceso, las circunstancias fácticas concretas que, en consonancia con su delimitación jurídica, gobiernan el proceso estructurado, acorde con las exigencias del principio antecedente consecuente y los mínimos de validez que respecto de cada uno de estos actos establece la ley, sino que definen las posibilidades de defensa, en el entendido que solo a partir de conocer qué es lo atribuido, puede esta parte adelantar su tarea.

Entonces es esa doble condición de presupuesto fundamental del debido proceso formalizado y garantía central de defensa, de los hechos jurídicamente relevantes se reclama, no solo claridad, suficiencia y precisión, sino cabal respeto en cada una de las etapas del proceso.

(...)

Si ocurre, así, que los hechos jurídicamente relevantes no cubren mínimos de claridad, precisión y suficiencia, la afectación remite de forma directa al debido proceso y el derecho de defensa, en cuyo caso, cabe reiterar lo ampliamente relacionado por la Corte, la solución necesariamente se dirige a recomponer el trámite viciado, de manera que se obliga decretar la nulidad del acto o diligencia en la cual no se cumplió con esos presupuestos centrales, simplemente, porque no cubrió sus mínimos procesales y, desde luego, no puede constituir legítimo antecedente de los posteriores.

5.4 El principio de congruencia

38. El principio de congruencia, al tenor del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, establece que el acusado «no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena».

39. La jurisprudencia de Sala ha precisado que tiene 3 facetas distintas: personal, fáctica y jurídica. La primera se

refiere a la correspondencia entre la persona imputada y acusada con aquella que fue condenada. La segunda a la concordancia entre los hechos que fundan la condena respecto a aquellos por los que el procesado fue imputado y acusado. La última, tiene que ver con la correspondencia entre calificación jurídica de la conducta en la acusación y la sentencia.

40. La congruencia fáctica y personal son absolutas. Es decir, en ningún caso es posible condenar a una persona distinta a la que fue imputada o por hechos diferentes a los que fundaron el inicio de la acción penal. La jurídica, por el contrario, es relativa y puede flexibilizarse. (Cfr. CSJ AP4946-2025, rad. 61211; CSJ SP1431-2025, rad. 58314).

41. Lo anterior significa que los hechos comunicados en la imputación determinan el marco fáctico y probatorio del proceso. Por regla general, no pueden modificarse, salvo que se realice una adición en una audiencia preliminar posterior. En consecuencia, resulta inadmisibles incorporar nuevos supuestos de hecho en la acusación o en las sentencias. Al respecto, la Sala ha reiterado que el principio de congruencia permite variaciones jurídicas en la calificación del delito, pero exige identidad fáctica entre los hechos atribuidos en la imputación, la acusación y la sentencia (Cfr. CSJ SP089-2026, rad. 60218)³.

42. El desconocimiento de este principio no solo vulnera la estructura del proceso, sino que afecta directamente el derecho de defensa. Ello ocurre porque el procesado puede ser sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas y/o jurídicas respecto de las cuales no tuvo oportunidad de ejercer

³ CSJ SP, 14 ago. 2019, rad. 51745. Reiterada, entre otras, en CSJ SP, 30 oct. 2019, rad. 52713 y CSJ SP, 9 dic. 2019, rad. 54458.

contradicción (CSJ SP307-2024, rad. 58682; CSJ SP566-2022, rad. 59100).

5.5 El delito de fraude procesal

43. Este punible se encuentra definido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

44. En relación con su estructura típica y sus elementos, en reciente decisión -CSJ SP083-2026, rad. 59842- la Sala señaló:

103. El delito de fraude procesal atenta primordialmente contra la administración pública, específicamente bajo la faceta del principio de legalidad. La jurisprudencia señala que este principio es el pilar del Estado de Derecho y la fuente de toda producción de efectos jurídicos. Por lo tanto, el castigo penal surge cuando se intenta que una decisión estatal -judicial o administrativa- sea producto de un engaño, lo cual constituye una negación de la vigencia de la legalidad y de los derroteros que guían la función pública, como la moralidad, imparcialidad y transparencia (CSJ SP073-2025, 29 ene., rad. 59613 y CSJ-SP4701-2021, 6 oct., rad. 54750).

104. Para que el tipo penal se configure, el sujeto activo debe emplear un instrumento engañoso que contenga una falsedad material o ideológica -documentos, testimonios o pericias falaces-. Este medio no solo debe ser utilizado maliciosamente para obtener un provecho ilegal de determinada situación (CSJ SP7755-2014, 18 jun., rad. 39090). Además, debe poseer la aptitud y potencialidad necesaria, evaluada en abstracto, para desviar al servidor público de su deber de resolver conforme a la ley, llegando incluso a incluir la omisión de información esencial que distorsione la realidad jurídica (CSJ SP 17 ago., 2005, rad. 19391, CSJ-SP2510-2022, 21 jul, rad. 58696 y CSJ SP050-2023, 22 feb., rad.54437).

105. El delito se perfecciona cuando el sujeto activo, con dolo - cognición y voluntad- logra que el servidor público incurra en un juicio falso basado en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas o espurias aportadas. Es fundamental precisar que el delito se entiende consumado con la sola inducción al error mediante el ardid o engaño; no se requiere que el autor logre efectivamente el fin perseguido, es decir, no es necesario que se profiera la sentencia o acto administrativo contrario a la ley para que exista responsabilidad penal (CSJ-SP 4992-2014, 27 ago., rad. 41630 y CSJ SP050-2023, 22 feb., rad.54437).

5.6 El caso concreto

5.6.1 Los hechos jurídicamente relevantes de la imputación y la acusación

5.6.1.1 Formulación de imputación

45. El 7 de marzo de 2016, en la audiencia de formulación de imputación, el delegado de la Fiscalía General de la Nación realizó la siguiente exposición:

(...) se fundamenta en la noticia o denuncia formulada por la señora Danexi Benavides Martínez, entre los cuales se solicitó para hacer la imputación de cargos por los delitos de falsedad en documento privado con obtención público y fraude procesal con fundamento a que la denuncia que formula la señora Danexi, dice que como compañera del señor ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN convivieron por mucho tiempo y separado en el año 2013, en el que dice que tenían unos bienes inmuebles entre uno ubicado en la casa en el barrio Ceiba II y otro en la Urbanización García Herreros de San José de Cúcuta.

Viendo las situaciones, se enteró que la casa de urbanización García Herreros había sido vendida y se había levantado el trámite de cancelación del patrimonio de familia y la cancelación de la afectación familiar. Con el fin de averiguar todo eso lo sucedido en este inmueble, se acercó a la Notaría Primera de Cúcuta y allí solicitó la documentación soportada para este trámite. Al revisarla, se da cuenta o comprueba que aparece un poder otorgado, aparentemente, otorgado por ella a su hermano, señor Carlos Eduardo Dávila Marín, de quién quien conoce que es abogado, que desconoce que es abogado,

solo que es hermano de su excompañero, donde aparece que le otorga poder para esa venta en la ciudad de Bogotá, en Notaria 51.

Manifestó que nunca otorgó poder a este señor para realizar el trámite alguno, ni en mi nombre ni en representación; que nunca se dirigió a la ciudad de Bogotá a autenticar el respectivo poder, cuya copia adjunto al presente, así como tampoco es mi firma y que aparece en ese poder. Desconoce de quién sea la huella digital que allí reposa y por eso interpone esta denuncia penal contra el señor Carlos Eduardo Villamarin...

Con esos hechos su señoría, o parte de eso, es que esta Fiscalía ha solicitado la primera parte de la imputación, la imputación de esas conductas punibles reseñadas. Igualmente para, solicitar medida detentiva (sic).

Se desconocen, hechas las averiguaciones de que trata, efectivamente, en la escritura que corre en la ciudad de Cúcuta, el señor ROSEMBER manifiesta que levanta el patrimonio de familia con un poder que le otorga su excompañera, ha otorgado a un hermano de este, en la ciudad de Bogotá, y manifiesta en esa escritura en la adquisición para poder vender que no tiene hijos, que no tiene ninguna sustentación y patrimonio de familia; igualmente su señoría vemos que comprobado con el hecho de la investigación, anexa esa escritura, anexa la primera escritura donde ellos adquieren el inmueble, ubicado en el barrio García Herreros donde tiene la afectación del patrimonio de familia y que tienen dos hijos.

Igualmente está demostrado en la investigación que ese inmueble fue vendido, incluso, estando, conviviendo él con la señora acá presente, donde tienen sus dos menores hijos.

Se probó su señoría que el inmueble lo vende el señor a la señora Barreños Sara María Verneli; que lo vende por escritura 506 del 5 de marzo del 2010, corrida en la Notaria 4ª, aun convivía con la señora, con su esposa. Igualmente, se hicieron los respectivos cotejos y el otorgamiento del poder que, según ella, la señora Dexi le otorga al hermano del esposo, Robles, para la venta, y este, a través de otro abogado, Víctor Núñez, acuden a la Notaria y hacen la venta aun viviendo con ella.

Se probó su señoría, y están los estudios grafológicos y la escritura, tanto tomados a la señora Dexi y a Carlos Eduardo Dávila Villamarín. Igualmente, que ese poder otorgado en la ciudad de Bogotá, la firma si es de Carlos Eduardo y su huella. Se probó que la firma que aparece ahí a nombre de doña Dexi Benavides Martínez, y lo mismo, su huella decadactilar, no pertenecen a esta persona, igualmente es totalmente falso. Igualmente, su señoría, se probó que con ese documento que el

hermano le hace entrega a ROSEMBER, le da poder a otro abogado y se corre el traslado o se hace la venta.

Igualmente, se probó que la firma que otorga el poder para la venta de la casa, es la del señor Roberson (sic) y la misma y su huella de tarjeta decadactilar es la misma huella digital. Igualmente, su señoría, con esos documentos se anexan las escrituras tanto de la tradición, la escritura nueva de venta.

Igualmente, con ese estudio de grafológico (sic) y estudios de huellas que descartan que las firmas y las huellas aportadas al poder otorgado en la ciudad de Bogotá por la señora Dexi al señor Carlos Eduardo, hermano de su excompañero, no compadecen a la de ella, mientras que tanto la de Dávila Villamarin Carlos Eduardo y Robern (sic) sí son las mismas que, tanto aparecen allí en el poder otorgado en la ciudad de Bogotá como la que el señor Robern (sic) utiliza en la firma de la escritura y en el poder que le entrega a un abogado para hacer la respectiva venta.

Esas son las circunstancias y hechos y pruebas señor para hacer imputación, hacerle saber a los señores acá presentes, que los cargos que se le imputan como inicialmente son la de obtención de documento falso y la de fraude resolución judicial que contempla o, que podría variar para la obtención de documento público falso y fraude, porque ya la Corte ha hablado de ese aspecto: entonces, estaríamos en el artículo 289 que dice “el que para obtener documento público que pueda servir de prueba induzca en error a un servidor público en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de 4 a 9 años. Esa sería la primera conducta y veremos el concurso, porque con ese mismo incurrieron en fraude procesal dice: “el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrirá en prisión de 4 a 8 años, modificado por el artículo 11 de la ley 890, el fraude a resolución: “el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años.

Ese es (sic) los cargos que esta fiscalía les hace, se les comunique, les haga saber a los aquí acá presentes...por los cuales se originó esta investigación...

46. Formulada la imputación, ante la pregunta del juez de garantías sobre si era clara, ellos respondieron de manera afirmativa.

5.6.1.2 Escrito y formulación de acusación

47. Los HJR del escrito de acusación son los narrados en el acápite de los hechos (cfr. párr. 1). En la formulación de acusación, que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2017, se verbalizó el escrito en los mismos términos. No se solicitó precisión, aclaración o adición por parte de los defensores.

5.6.2 Los hechos jurídicamente relevantes de las sentencias de instancia

48. Los hechos, en las decisiones de instancia, fueron fijados con apego a lo consignado en la acusación. En las consideraciones, los fallos se refirieron de manera concreta a la estructuración del delito de fraude procesal en los siguientes términos:

49. El *a quo*:

En el caso que nos ocupa mediante el uso de un poder falso, autenticado en la Notaría 51 de Bogotá el 30 de octubre de 2009, los procesados ROSEMBER y CARLOS EDUARDO DAVILA VILLAMARIN obtuvieron a su vez otro documento falso, esta vez público, la Escritura Pública No. 182 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Primera de Cúcuta, que viene a ser un documento falso en cuanto su contenido, orientado a la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble señalado, por parte de DANEXI BENAVIDES MARTINEZ madre de las menores amparadas con la limitación, es falso, pues la voluntad de ésta no es la reflejada documentalmente.

Este documento público materialmente falso, obtenido ilícitamente por los procesados se inscribió en el registro de instrumentos públicos, y aunque no obra el respectivo certificado de libertad y tradición, la prueba testimonial de MARIA VERCELI BAREÑO SAAVEDRA y DANEXI BENAVIDES MARTINEZ es indicativa que ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN lo dio a la venta aduciendo que no comportaba ningún gravamen que imposibilitara la transacción, para lo cual exhibió el folio de matrícula inmobiliaria, según la compradora.

MARIA VERCELI BAREÑO SAAVEDRA, lo dio en venta a un señor LEONIDAS, lo que significa que para ello debió estar registrada como propietaria en el registro inmobiliario, esto es, por vía de inferencia lógica, que la compraventa entre DAVILA y la señora MERCEDES se registró ante la entidad oficial que lleva las anotaciones de rigor, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados. Tan cierto es lo anterior que la declarante no da razón en su testimonio de alguna demanda de naturaleza civil sobre el bien, por la existencia de gravámenes, limitaciones o similares que impidieran el registro del instrumento notarial de compraventa entre ella y ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, al punto que incluso lo pudo vender posteriormente a otra persona.

Si los procesados para obtener esta venta del bien, utilizaron un poder y una escritura falsos, quiere decir que usaron dos medios fraudulentos, ilícitos, de carácter documental, para hacer aparecer en lo sucesivo tanto frente a los particulares como frente a la administración pública que el bien inmueble materia de las transacciones de compraventa no se hallaba afectado por la limitación señalada y podía circular libremente, cuando en verdad, real y materialmente la situación era distinta: jamás se había cancelado por los cauces legales el patrimonio de familia y el bien no podía ser objeto de ninguna negociación hasta cuando la madre de las menores amparadas, dentro de los cauces legales, diera su consentimiento y se cumplieran los demás requisitos de ley.

Pero, ante la evidencia apenas formal de la existencia del poder referido y de la Escritura Pública 182, el funcionario público Registrador de Instrumentos Públicos, inducido al error por la apariencia de legalidad documental formal, inscribió el acto de cancelación y posteriormente inscribió las sucesivas ventas que se hicieron del bien, sin tener conocimiento alguno de la ilicitud de los medios falsos utilizados por los hoy procesados, esto es, fue inducido en error por medio fraudulento. Bajo ese error procedió a expedir los actos administrativos consistentes en las anotaciones que numerada y ordenadamente, atendiendo la cronología de los actos está llamado a inscribir.

(...)

En el presente caso, merced a la voluntad finalística de los procesados, dirigida desde el comienzo a defraudar los intereses de las menores hijas de ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y DANEXI BENVIDES MARTINEZ, obtuvieron un acto administrativo contrario a la ley. El acto administrativo consiste en este caso en la inscripción de la escritura pública No. 182 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Primera de Cúcuta, mediante la cual se canceló fraudulentamente el patrimonio de familia constituido por los compañeros permanentes señalados en favor de sus hijas, tal como lo indicó la denunciante en su testimonio.

Este acto administrativo de inscripción es contrario a la ley, pues se gestó a partir de dos documentos falsos, un poder y una escritura pública, contrarios materialmente a la voluntad de la señora DANEXI BENAVIDES MARTINEZ llamada a participar legalmente en ese procedimiento, voluntad que se pudo desconocer y obviar gracias a la falsificación del documento que supuestamente la contenía, memorial poder conseguido sin su concurso, que a su vez sirvió de base para la obtención de la escritura pública igualmente falsa No. 182.

50. El *ad quem*:

...considera la Sala acertada la decisión de instancia, según la cual, se probó que ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN y CARLOS EDUARDO DÁVILA VILLAMARÍN obtuvieron un poder autenticado en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá el 30 de noviembre de 2019, mediante el cual la víctima -Danexi Benavidez Martínez- presuntamente le confería mandato a CARLOS EDUARDO para que adelantara escritura pública de cancelación del gravamen del patrimonio de familia, el cual se comprobó con el testimonio del perito que la firma y huella de la víctima allí plasmados eran falsos, en cambio, la firma y huella del CARLOS EDUARDO resultó auténtica.

A su vez, mediante el abogado José Vicente Pérez Dueñez, los procesados realizaron el trámite correspondiente y así lograron la protocolización de la escritura pública No 182 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Primera de Cúcuta, alcanzando la cancelación de la figura jurídica del patrimonio de familia que protegía el bien e impedía su libre disposición o enajenación. De esa manera, fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y ello produjo la tradición del bien en un claro perjuicio de la víctima y de los hijos menores de edad en común con ROSEMEBER.

(...)

De ahí que, ciertamente la escritura pública No 182 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría 1° de Cúcuta fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos porque inclusive

se realizó la venta de parte de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN a la señora María Berceles Bareño quien posteriormente lo vende al señor Leonidas, luego con ello no hay duda de que se efectuó la inscripción y anotación cumpliéndose la tradición del bien.

De manera que, conforme la jurisprudencia en cita sí se configura la responsabilidad por la conducta de fraude procesal toda vez que el registrador es un servidor público quien fue inducido en error con base en una escritura pública espuria y esa inscripción y anotación en el folio inmobiliario es un acto administrativo que crea una situación jurídica, de modo que, no tiene que provenir de una actividad judicial, como lo aduce el apoderado de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN.

5.6.3 Respuesta al cargo formulado

51. La defensa de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN sostiene que no se precisó, en la imputación y la acusación por el delito de fraude procesal, quién fue el servidor público inducido en error. Agregó que el fiscal únicamente lo señaló en la réplica a los alegatos de conclusión de la defensa. Entonces, fueron los jueces de instancia los que incluyeron la figura del registrador de instrumentos públicos, sobrepasando los HJR y ahí se desconoció la congruencia.

52. La exposición antecedente evidencia que los HJR no fueron confeccionados de manera autónoma por el fiscal ni en la audiencia de formulación de imputación ni en el acto complejo de la acusación -escrito y formulación-. El fiscal, en estos actos procesales, realizó una lectura de apartes de la denuncia formulada por Danexi Benavides Martínez. Esa metodología, sin duda, se opone a los criterios que tiene decantados la Corte en relación con la manera en que se deben construir y con el concepto de que deben ser claros, sucintos y en un lenguaje claro y comprensible.

53. Esta falencia, sin embargo, no impidió que los procesados y sus defensores supieran con precisión de qué se tenían que defender. De la narración realizada en la imputación se puede extraer, sin mayor dificultad, lo siguiente:

- (i) Danexi Benavides Martínez sostuvo una relación sentimental y convivió con ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN.
- (ii) En medio de su vínculo, adquirieron 2 bienes inmuebles en la ciudad de Cúcuta. Uno de ellos, una casa ubicada en el barrio Ceiba II y, el otro, en la Urbanización García Herreros. Este último, fue afectado a vivienda familiar y se constituyó como patrimonio de familia, en razón a que tenían 2 hijas menores de edad.
- (iii) Luego de la separación, en el año 2013, Danexi tuvo conocimiento de que al inmueble de la Urbanización García Herreros se le había cancelado el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar y había sido vendido.
- (iv) Al verificar la información en la Notaría 1 de Cúcuta, encontró que todo esto se realizó a partir de un poder falso, supuestamente otorgado por Danexi a Carlos Eduardo Dávila Villamarín -hermano de ROSEMBER- en la Notaría 51 de Bogotá.
- (v) Con ese poder se hizo el levantamiento del patrimonio de familia y de la afectación de vivienda familiar, mediante escritura en la que se indicó que no tenían hijos y que no existió sustento alguno del patrimonio de familia.
- (vi) El inmueble fue vendido durante la convivencia entre Danexi y ROSEMBER, a sus espaldas, a la señora María

Verceli Bareño Saavedra, como consta en la Escritura Pública n.º 506 del 5 marzo de 2010.

54. En el escrito de acusación y en la audiencia en que se verbalizó, se realizaron algunas precisiones relevantes:

- (i) La convivencia entre Danexi y ROSEMBER se extendió por un periodo de 19 años. La separación de cuerpos se produjo en agosto de 2013.
- (ii) En el poder espurio se manifestó que «a la fecha no han procreado hijos y que no existe la posibilidad de tenerlos o adoptarlos», a pesar de que tenían 2 hijas que para esa época tenían 14 y 8 años.
- (iii) Con esas artimañas y falsedades lograron vender un inmueble que hace parte de la sociedad conyugal ubicado en el barrio García Herreros de la ciudad de Cúcuta.

55. Entonces, de cara a los elementos del tipo de fraude procesal, se señaló que los sujetos activos fueron ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN y su hermano Carlos Eduardo Dávila Villamarín. El medio fraudulento, mediante el cual se indujo en error al servidor público, fue la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar - obtenida a su vez con el poder otorgado falsamente en la Notaría 51 de Bogotá-. De esta se derivó la venta del inmueble a la señora a María Verceli Bareño Saavedra.

56. ¿Cuál fue la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley que se obtuvo con ese medio fraudulento? La anotación que se incluyó en el Folio de Matrícula Inmobiliaria por parte del registrador de instrumentos públicos

de

Cúcuta. Si bien esto no se puntualizó de manera específica en la imputación, lo cierto es que lo cuestionado por la Fiscalía fueron las maniobras fraudulentas que llevaron a la venta del inmueble -empezando por el levantamiento de las restrictivas del derecho de dominio- y esas son, precisamente, las que deben ser objeto de registro.

57. Esta información no era desconocida para ninguno de los procesados y menos aún para sus abogados defensores.

58. En efecto, el Decreto 1250 de 1970, norma vigente para la época de los hechos, señaló con claridad que todo acto que pueda afectar derechos reales principales o accesorios sobre bienes inmuebles se encuentra sujeta a registro. Así mismo, en relación con aquellos que se dirijan a cancelar dichas inscripciones.

ARTICULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 104 de la Ley 1579 de 2012> Están sujetos a registro:

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.
2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.
3. Los contratos de prenda agraria o industrial.
4. Los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones.

59. El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar son limitaciones al derecho de dominio que, en consecuencia, se encuentran sujetos a registro. Así se debe proceder tanto en su constitución como en su cancelación⁴.

60. Así mismo, el Código Civil definió el dominio o la propiedad como «el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella»⁵. A su vez, para transferir el dominio, se requiere de un título y un modo. El primero, generador de obligaciones, es para este caso la compraventa que se hizo del inmueble⁶. El segundo, el modo, es la tradición⁷. Particularmente, para el caso de inmuebles, el Código Civil estableció:

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

61. De manera que para poder vender el inmueble como efectivamente ocurrió a favor de María Verceli Bareño Saavedra, se tuvieron que levantar las limitaciones existentes -patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar- y estas fueron registradas tal y como se probó en el juicio.

⁴ En particular, la afectación a vivienda familiar fue regulada por la Ley 258 de 1996. Esta normativa sostiene, específicamente para su levantamiento lo siguiente: « Artículo 4o. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y **mediante escritura pública sometida a registro**, la afectación a vivienda familiar». (Énfasis suplido).

⁵ Código Civil, artículo 669.

⁶ Código Civil, artículo 765, inc. 2: «Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición».

⁷ Código Civil, artículo 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales

62. Entonces, la defensa no fue sorprendida cuando se señaló que el fraude procesal se produjo sobre la figura del registrador de instrumentos públicos. La naturaleza de los actos elevados a escritura pública -particularmente el levantamiento o cancelación del patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar- necesariamente requerían la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, por lo que no podía ser otra la conducta constitutiva de este delito ni otro el funcionario inducido en error.

63. Conforme a lo expuesto la Sala encuentra que los HJR, pese a las imprecisiones descritas, sí fueron claros en relación con cuál fue la conducta constitutiva del fraude procesal. No era necesario especificar que se produjo sobre el registrador de instrumentos públicos, pues la naturaleza de los actos ilegales -reseñados los hace de obligatoria inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

64. En ese sentido, se concluye que las decisiones de instancia no superaron el marco de los hechos que fueron objeto de imputación y acusación. Por lo tanto, no hubo violación alguna al principio de congruencia desde el punto de vista fáctico. Las consideraciones de las sentencias impugnadas (cfr. párr. 49 y 50) precisaron la manera en que se consolidó el fraude procesal sin trastocar el objeto de este proceso penal.

65. Por otra parte, se observa que la defensa incurrió en incorrección material cuando cuestionó que la Fiscalía no pidió la condena por el fraude procesal, concretado en el engaño en el registrador de instrumentos públicos. Al respecto, en la sesión del juicio oral del 10 de junio de 2021, en el traslado para presentar los alegatos de conclusión, el funcionario indicó:

...¿dónde se comete el fraude? Con fundamento en esa escritura falsa, su señoría, pues acudieron ante la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Cúcuta y obtuvieron, en el trámite legal, en el trámite notarial y de registro que esa escritura pública fuera registrada en el folio de matrícula. ¿Qué paso posteriormente?, pues que el señor ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN, una vez obtenido fraudulentamente el levantamiento del patrimonio de familia y la cancelación de la afectación familiar, ya podía disponer libremente como lo hizo del inmueble, tal y como se demostró a través de la declarante, señora Bersenia, quien manifestó que María Beleña Saavedra, quien manifestó efectivamente que le compró ese inmueble, objeto de este ilícito a el señor ROSEMBER.

66. Por último, la Corte resalta que a la defensa, a través de sus solicitudes, no es a quien compete perfeccionar la confección de los HJR de la Fiscalía. Sin embargo, ello no significa que no deba realizar las observaciones pertinentes en los momentos procesales fijados por la Ley 906 de 2004.

67. Así, si consideró que los hechos de la imputación no fueron claros, debió solicitar las aclaraciones pertinentes en esa audiencia -lo que en este caso no ocurrió-. De no haber sido corregidos, el siguiente camino era la solicitud de nulidad en la audiencia de formulación de acusación -esto tampoco sucedió⁸. De no tener una respuesta afirmativa, el paso a seguir era realizar las observaciones pertinentes al escrito de acusación para que fueran aclaradas, adicionadas o corregidas de inmediato (cfr. art. 339 CPP) -eso también fue omitido por la defensa-. De no darse las aclaraciones, adiciones o correcciones, debió haber solicitado la nulidad, luego de formulada la acusación⁹.

⁸ En la decisión CSJ AP3160-2026, rad. 71863, la Sala estableció: «cuando el reproche radica en la comunicación de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en la formulación de imputación, verbigracia, cuando estos comportan un déficit de tal entidad que atentan contra los presupuestos de claridad, precisión o suficiencia. En tal evento, lo adecuado no es esperar a que se perfeccione la acusación para proponer la nulidad, sino, de entrada, en la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, solicitarla para que esta se resuelva, toda vez que el daño al debido proceso y al derecho de defensa se ha materializado con anterioridad a ese escenario procesal».

⁹ En la misma decisión citada, la Sala precisó que «cuando las nulidades están relacionadas puntualmente con el acto de acusación, como sucede en el caso concreto, lo más sano para la actuación judicial es esperar a su formulación definitiva para proponerlas

68. Incluso, pudo haber planteado dicha inconformidad en los alegatos de conclusión o en la apelación a la sentencia. Esto tampoco ocurrió pese a que el defensor de ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN es el mismo desde las audiencias concentradas hasta la sustentación de este recurso excepcional.

69. En lo que a la congruencia respecta, ese alegato se debió elevar ante el Tribunal en el recurso de apelación, de manera que tuviera la oportunidad no solo de pronunciarse al respecto sino de corregir o anular, de ser el caso, cualquier error que pudiere existir en la decisión de primera instancia. Esto tampoco sucedió.

70. En los términos expuestos, el cargo no prospera y se confirmará la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero - NO CASAR la sentencia del 7 de marzo de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con fundamento en el cargo admitido en la demanda presentada a nombre del implicado ROSEMBER DÁVILA VILLAMARÍN.

y resolverlas. Nótese que hacerlo de manera anticipada a su perfeccionamiento equivaldría a permitir propuestas de nulidades tanto frente al escrito como respecto de la correspondiente verbalización, lo que implicaría escindir el acto de acusación y desconocer su carácter unitario y compuesto».

Contra esta determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Salvamento de voto

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO

Con el profundo respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, me resulta necesario salvar el voto respecto de lo decidido en el presente asunto, tras considerar que el fallo confutado estaba destinado a ser casado para, en su lugar, disponer la invalidación de lo actuado con la consecuencia prescripción de la acción penal, pues, en las fases previas a la emisión de la sentencia, la Fiscalía soslayó el deber que le asistía de realizar una fijación cabal de los hechos jurídicamente relevantes requeridos para atribuirle a los implicados la presunta comisión del delito de fraude procesal.

Al dirigir la atención a la narración realizada por el delegado del ente persecutor en la audiencia preliminar de formulación de imputación, pronto se percibe que, a partir de una lamentable práctica judicial, pues, no deja de causar asombro que el fiscal

abandonara la tarea de confeccionar, a partir de su propia percepción, una redacción fáctica que circunde la tipicidad de la conducta delictiva a imputar, acudió a la lectura de una denuncia que no condensa a cabalidad lo exigido respecto del delito contra la eficaz y recta impartición de justicia que pretendió imputar.

En ese trasegar, entonces, no reparó el Fiscal que en la lectura, deficiente por demás, que realizó de ese elemento material probatorio, no se vislumbraba cuál fue el comportamiento concreto, claro y específico que los implicados realizaron para incurrir en la comisión del delito de fraude procesal, pues, conforme a su narración, pareciera que lo derivó del trámite notarial realizado para la obtención de la escritura espuria.

Es decir, en el fundamento de la imputación, la Fiscalía o, mejor, la denunciante, pues, se insiste, el componente fáctico del acto de comunicación se cumplió con la lectura de la denuncia, no hizo referencia a la determinación de los aspectos modales que circundaron el proceder de los implicados ante la Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues, sin lugar a equívocos, es ante este funcionario administrativo que, en este caso, se estructuró la conducta fraudulenta, solo endilgada jurídicamente por el delegado del ente persecutor.

Conforme lo ha reiterado la Sala¹⁰:

(...) el punible de fraude procesal protege de manera amplia la administración pública, como quiera que el sujeto pasivo definido en el tipo penal es todo servidor público que tiene a su cargo la resolución de un asunto susceptible de crear relaciones

¹⁰ CSJ AP3485-2021, agosto 11 de 2021, Rad. 58029.

jurídicas, que no necesariamente provienen de la actividad judicial,

[E]l hecho que el legislador hubiera incluido la expresión «acto administrativo» como uno de los ingredientes normativos de esa conducta, conlleva a colegir que el mencionado injusto cobija otra clase de actuaciones estatales (Cfr. CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672)». De ese modo, además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el tipo penal protege, de manera amplia, el de la administración pública.

Es por ello que la jurisprudencia de la Sala ha precisado con insistencia (Cfr. CSJ AP5402-2014, 10 sep. 2014, rad. 43716; CSJ AP7641-2014, 10 dic. 2014, rad. 45113; CSJ SP1677-2019, 8 may. 2019, rad. 49312; y, CSJ SP708-2020, 17 jun. 2020, rad. 48916, entre otras) que la inscripción de actos jurídicos ilegales en el folio de matrícula inmobiliaria, efectuada por el registrador de instrumentos públicos, tipifica el punible de fraude procesal, en cuanto es realizada por un servidor público en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, que ha sido llevado a engaño, pues, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros.

En suma, en el referente jurisprudencial que viene de citarse, se precisó que, en el ámbito de la tipicidad objetiva, el delito de fraude procesal se configura cuando, a través de una escritura pública falsa, se induce en error al registrador de instrumentos públicos para provocar el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por ello, la Sala ha concretado que, para la configuración de esta ilicitud, es preciso la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público, a través del mismo; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público¹¹.

¹¹ Cfr., entre otras decisiones, CSJ SP2529-2021, junio 23 de 2021, Rad. 58082.

A tono con este tópico, la línea doctrinal de la Sala, de tiempo atrás, ha definido que el delito de fraude procesal no se configura respecto de la gestión notarial:

Tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia de 21 de abril de 2010 (radicado 31.848) -en la cual se soportó el ad quem-, dicho punible solo se materializa cuando la conducta se realiza en una actuación judicial o administrativa, no notarial; los notarios no administran justicia, ni siquiera en forma excepcional y menos tienen la calidad de autoridades administrativas.

Dijo así la Sala en el proveído citado y que ahora se reitera:

Significa lo anterior que cuando el notario adelanta por petición de las partes una sucesión, no ejerce funciones jurisdiccionales. Su labor tampoco reviste naturaleza administrativa, pues, como se dijo, no ostenta la condición de autoridad de esa estirpe. En esas condiciones, no es viable predicar aquí la estructuración del delito de fraude procesal, en cuanto ese comportamiento implica la pretensión de obtener sentencia, resolución o acto administrativo, cuyas decisiones no se encuentran bajo el resorte de los notarios.

La relevancia de traer a colación estos referentes jurisprudenciales, reside en que, a partir de la redacción de los hechos consignados por la víctima en la denuncia sólo se realizó la conducta emprendida por los implicados respecto de los trámites notariales realizados, inicialmente, para obtener la autenticación del poder con la firma espuria de la ofendida y después lograr la protocolización de la escritura, diligencias con las que, precisó la quejosa, se logró el levantamiento de la restricción al patrimonio de familia que registraba el bien y con ello la venta subsiguiente por parte de su excompañero permanente.

Es decir, como si el fiscal delegado avalara que el delito de fraude procesal se circunscribió al ámbito de las diligencias notariales, es claro que dejó de lado realizar su acoplamiento respecto del funcionario que sí tenía la relación jurídico penal

para enrostrar ese específico comportamiento contrario a derecho, esto es, el Registrador de Instrumentos Públicos.

Era en ese necesario, entonces, que el delegado del ente acusador realizara la estructuración, sin ninguna profundidad dogmática, incluso, de los referidos elementos que integran la correcta aducción el delito de fraude procesal, conforme fueron reseñados en precedencia, precisando, cuando menos, aspectos tales como su fecha de ocurrencia o la especificación de la autoridad administrativa a quien hizo incurrir en el error cuando se registró el medio espurio.

De tal manera que, si para la atribución de esta ilicitud, en la debida construcción de los hechos jurídicamente relevantes, el fiscal delegado no referenció esos elementos esenciales, inexorablemente su exposición resultó ambigua, insuficiente e incluso equívoca, pues, propició el entendimiento de que la referida conducta delictiva se perpetró respecto de las actuaciones notariales, realizadas previo a la inscripción del documento espurio ante la Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la que deviene inadmisibles esa atribución penal.

En ese sentido, erradas resultaron, de una parte, la sugerencia de la Fiscal Delegada ante esta Corporación cuando, en sustento de su intervención como no recurrente, hizo alusión a la obviedad que se desprende en torno a que el único “*sujeto pasivo*” de la conducta ilícita de fraude procesal lo fue el Registrador de Instrumentos Públicos y, de otra, lo consignado en la decisión mayoritaria, en cuanto a que la defensa no fue sorprendida respecto a que la conducta ilícita fue cometida ante el mencionado funcionario, toda vez que para poder vender el inmueble «se tuvieron que levantar las limitaciones existentes -

patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar- *y estas fueron registradas tal y como se probó en el juicio.»*

Tales apreciaciones se muestran ostensiblemente contrarias, no solo de los presupuestos ampliamente expuestos para la adecuada confección de los hechos jurídicamente relevantes, sino de lo que se extracta de lo narrado en curso de la imputación y la acusación, de cuyo contenido, aun con la más laxa de las interpretaciones, no puede extraerse algún tipo de referencia a la actuación realizada ante el registrador de instrumentos públicos.

Esencialmente, la claridad y precisión que se exige en la determinación y comunicación de la formulación de imputación al implicado, reside en evitar que tenga que desentrañar o aplicar razonamientos inferenciales para establecer sobre qué base fáctica se erige la pretensión incriminadora del ente persecutor, menos aún, en eventos como el presente, en el que los defectos en la narración de los hechos, apenas soportados en la denuncia presentada por la afectada, desdibujaron su cabal comprensión, o mejor, parecieron dirigirla hacia unos hechos antecedentes.

Las garantías constitucionales y legales al debido proceso y a la defensa, en su faceta de contradicción, tornan imperativo el deber de comunicar al procesado en qué consiste lo atribuido en su contra, en toda su extensión, pues, solo así, se insiste, se permite que éste pueda consolidar una estrategia defensiva que convenga a sus intereses.

En tratándose de un sistema de enjuiciamiento criminal con tendencia acusatoria como el previsto en la Ley 906 de 2004 –que gobierna este asunto–, el escrito de acusación y su posterior

verbalización en audiencia debe comportar coherencia con los cargos explicitados en el escalón procesal inmediatamente anterior, de ahí que la legalización de la imputación (artículo 287 y siguientes *ibidem*) tenga incidencia determinante en la estructura del proceso penal.

Así, la formulación de imputación, además de mecanismo de vinculación del indiciado al proceso, es un medio de comunicación y tiene como propósito que aquél se percate que el organismo persecutor estatal lo considera posible autor o partícipe de unos hechos jurídicamente relevantes, por lo mismo, que en su contra se ejercerá la acción penal, cuya finalidad estriba en verificar la existencia de la ilicitud y la responsabilidad que en la misma le pueda caber. A partir de aquí, así mismo, puede adelantar su actividad defensiva y particular investigación, que tiene como norte, debe destacarse, esa concreta imputación.

En la estructura de la Ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de imputación emerge como ámbito necesario e insoslayable del proceso formalizado, a cuyo tenor, no es posible formular acusación, dentro del presupuesto antecedente consecuente que signa el trámite, sin previa imputación; y, además, los yerros u omisiones trascendentes ocurridos en ese primer estadio, necesariamente irradian todo el proceso, al extremo de invalidarlo.

En este sentido, durante la imputación la Fiscalía está obligada a expresar con claridad los hechos de connotación jurídico penal que le son endilgados al imputado, aunado a las razones por las que, a partir de los medios cognoscitivos de que dispone, «*se pueda inferir razonablemente que... es autor o partícipe del delito que se investiga*» (canon 287 de la Ley 906 de 2004).

Por ello, que la Fiscalía solo en la exposición de los alegatos de cierre señalara, de manera bastante aleatoria, que la conducta de fraude procesal endilgada a los implicados se ejecutó ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, manifestación acogida por los sentenciadores, no es más que, resalta la Sala, una tardía exposición frente a la consolidación de la afectación previamente causada a las garantías del debido proceso y defensa de los acusados, a quienes, desde la fase primigenia de la actuación, como ampliamente se ilustró, se les privó de la posibilidad de planear su defensa acorde con esa comprensión delictiva.

Desde luego, en un plano estrictamente material del daño causado, no es lo mismo defenderse de la actuación realizada ante el notario, que hacerlo en torno del trámite operado en la oficina de registro, vistas las diferencias jurídicas que se desprenden de dos hechos completamente distintos y el necesario examen dogmático que con esta base debe realizarse; mucho más, si la descripción fáctica efectuada por el fiscal deja de relacionar datos esenciales, entre ellos, la oficina en la cual se ejecutó el punible, el funcionario engañado y la fecha en la que ello sucedió.

Así las cosas, se observa indiscutible la lesión del debido proceso y el derecho a la defensa de los encausados, razón por la que, con el fin de salvaguardar las comentadas garantías, en principio, se imponía casar la sentencia confutada, por lo que no quedaba camino diverso al de anular lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación.

Empero, de acuerdo con la solicitud elevada por el Procurador que participó en la audiencia de sustentación del recurso casacional, respecto a la consecuencia de decretar la prescripción de la acción penal, con ocasión de la invalidación de la actuación, a partir de ese estadio procesal, según la legítima postura jurisprudencial adoptada en la sentencia CSJ SP072-2023, marzo 8 de 2023, Rad. 58706, la Sala mayoritaria debió asentir en su requerimiento.

En efecto, en el indicado referente jurisprudencial la Sala de Casación Penal, de forma mayoritaria, aclaró su criterio jurisprudencial en torno al momento consumativo del delito de fraude procesal, fundamentalmente, bajo la siguiente síntesis:

1. En nuestro país el legislador optó por tipificar como tipo penal autónomo la conducta consistente en inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley, resultando ajeno a la descripción típica si el sujeto activo obtiene o no el acto contrario a la ley o los efectos patrimoniales que ello pueda generar, pues, el bien jurídico tutelado es la eficaz y recta impartición de justicia, que se relaciona con el derecho que tienen los servidores públicos de reflexionar, discernir, decidir y reconocer el derecho de manera recta y eficaz, sin ningún tipo de intromisión o intrusión (menos aún de carácter fraudulenta y dolosa), así como la correlativa confianza que tiene la sociedad de que así, precisamente, ocurrirá.
2. La Sala, a lo largo del tiempo, ha caracterizado el delito de fraude procesal mediante una serie de precisiones que, desde el punto de vista jurídico, incluso ontológico (fenomenológico), no son claras y que algunas veces han entrado en tensión conceptual, al resultar contradictorias, por lo que es necesario realizar un reexamen del tipo penal referido, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia.
3. El análisis de la descripción típica revela que el fraude procesal es un tipo penal monosubjetivo –describe la conducta realizada por un sujeto–; común –dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta–; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el objeto de la acción es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un elemento subjetivo especial, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

4. El empleo de cualquier medio fraudulento corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción –inducir en error–, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario.

5. Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en inducir en error al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este último es afectado en su capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso.

6. La acción del tipo objetivo –inducir en error– se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia.

7. El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la inidoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto).

8. El tipo penal de fraude procesal es un comportamiento esencialmente doloso, lo cual implica que el sujeto activo debe saber que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley y querer realizar ese comportamiento; aspectos que deben estar acreditados más allá de toda duda razonable.

9. El delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, que haya surgido del elemento engañoso que le ha sido presentado de manera concreta y que, por lo mismo, ha tenido la idoneidad de inducirlo en error; lo que es equivalente a la objetivación del mismo, pues en ese momento se ejecuta la acción punible, dentro del plano de su efecto jurídico dañoso. Es decir, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz.

10. En ocasiones, el primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el engaño perpetrado por el autor –hecho que exterioriza la inducción en error, es decir, la ejecución de la acción punible– puede coincidir con la emisión de la sentencia, resolución o acto administrativo pretendido por el sujeto activo del comportamiento, lo que implica que el delito se consuma y agota en el mismo momento. Lo importante es advertir que tal mecanismo engañoso cumplió sus efectos en la siquis del servidor público, al punto que éste la exteriorizó en la realización de su actividad funcional.

11. En otros casos, el delito se consuma a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el error y referido en concreto al elemento que lo produce, así no haya proferido la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo del comportamiento, pues, ello guarda relación con el agotamiento de la conducta, pero no con su consumación.

12. La Sala en todos sus pronunciamientos ha señalado que el tipo penal de fraude procesal no exige la obtención del resultado finalístico pretendido por el autor, sin embargo, paradójicamente ha vinculado la consumación del delito con ese resultado, lo que resulta problemático porque: (i) confunde la consumación con el agotamiento del delito; (ii) no resuelve los casos en donde no se produce el resultado, por distintas causas, (iii) termina por confundir el tipo penal permanente con los efectos permanentes del delito; y (iv) desdice de su propia manifestación referida a que el punible opera de mera conducta.

13. El delito de fraude procesal, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico duradero –el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido–, la consumación del delito se concreta desde la aparición de éste –el error en el servidor público–, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento.

14. Cuando al interior de una actuación judicial o administrativa el servidor público es inducido varias veces en error, y se determine que esos actos plurales se encuentran atados a un único designio criminal identificable por la finalidad, que para el caso se relaciona con la intención de que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, a tal punto que se pueda concluir que esa pluralidad de acciones u omisiones componen una unidad de acción final, se está en presencia de un delito de fraude procesal en la modalidad de delito continuado.

15. El límite óntico del delito continuado es el agotamiento de la conducta, de modo que cuando el tipo penal se agota con la obtención de la finalidad pretendida por el sujeto activo, que para el caso del delito de fraude procesal lo es cuando el servidor público profiere la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el autor, los actos posteriores deberán analizarse de manera autónoma.

16. Resulta desacertado concluir que un delito ya agotado –fenómeno que ocurre, en el caso del fraude procesal, cuando se emite la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo– se sigue cometiendo, para concluir, como lo ha venido haciendo la Sala erradamente, que el fraude procesal se entiende consumado con la ejecutoria de la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; o con la realización de los actos posteriores requeridos para su ejecución; o hasta cuando cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; o con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.

17. Si después de agotado el delito de fraude procesal, el sujeto activo nuevamente induce en error al servidor público, mediante la utilización de cualquier medio fraudulento, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se estará en presencia de un nuevo delito de fraude procesal.

18. El delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala, a partir del último acto que efectivamente indujo en error, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción.

19. No cabe duda que una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, que se ha emitido como consecuencia de un error en el que dolosamente fue inducido el servidor público que la profirió, puede generar efectos jurídicos y materiales adversos para un tercero; sin embargo, lo que el tipo penal de fraude procesal protege no es el derecho del ciudadano perjudicado en su patrimonio con la decisión del funcionario judicial o administrativo, sino la eficaz y recta impartición de justicia.

20. En aquellos eventos en los que se obtenga una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y con ello se produzca un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, podría actualizarse el fenómeno del concurso real de tipos, dado que, aunque existan medios fraudulentos comunes en la realización de los dos comportamientos, éstos son materialmente separables y afectan diferentes bienes jurídicos.

De tal manera que, considerados los postulados del citado referente jurisprudencial, en este asunto se tiene que la acción penal, respecto del delito de fraude procesal, prescribió en un momento previo a la formulación de imputación.

Ello, por cuanto, la concepción jurídica clarificada en la jurisprudencia citada determinó que, al no tratarse el delito de fraude procesal de una conducta permanente, su momento consumativo se evidencia desde la aparición del error del servidor público, lo que, para el presente caso, se concreta en el instante de la inscripción del documento en el folio de matrícula inmobiliaria.

De tal manera que, ante la indeterminación en que incurrió el delegado del ente persecutor, para establecer la fecha en que el funcionario realizó la respectiva anotación en el caso sub examine, la información acopiada en la actuación enseñaba dos vertientes para su concreción: una, aproximada y la otra, exacta.

En relación con la primera, según la prueba practicada en el juicio oral, se tiene que la protocolización de la escritura pública n°182, con la que se alcanzó, la cancelación del patrimonio de familia que protegía el bien objeto de controversia, data del 4 de febrero de 2010, al paso que la venta del inmueble realizada por DÁVILA VILLAMARIN a María Vercelli Bareño Saavedra, una vez levantado ese gravamen, tuvo lugar en el mes de abril de esa misma anualidad.

De la anterior información logra inferirse, conforme lo refirió el Procurador para la Casación Penal, que la inscripción del documento espurio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que permitió la referida venta del inmueble, acaeció, necesariamente, entre los meses de febrero y abril de 2010, constituyéndose este, en principio, en el rango a considerar para contabilizar el término prescriptivo.

No obstante, en relación con la fijación exacta del momento consumativo de la conducta ilícita, se tiene que, a partir de una solicitud de aclaración elevada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de las órdenes dadas por el Tribunal en el fallo de segunda instancia para cumplir con la cancelación de las anotaciones que pendían de la inscripción de la escritura pública espuria, la entidad administrativa allegó copia del *Certificado de Tradición*, documento en el que se observa

que aquella escritura se inscribió el 8 de febrero de 2010, momento en el que se dispuso, anotaciones 9 y 10, la cancelación, por voluntad de las partes, de la afectación a vivienda familiar y del patrimonio de familia, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 260-236556.

En todo caso, bien sea bajo la contemplación de la fecha aproximada, o de la exacta, en cualesquiera de las dos vertientes no admite discusión que la acción penal prescribió.

En efecto, el artículo 83 del Código Penal establece, en lo pertinente, que *«la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo»*.

Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, consagra que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y desde ese momento el término prescriptivo comenzará a correr de nuevo por un período igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento en el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.

De esta manera, la normativa en cita refleja que, en principio, existen dos momentos en los que eventualmente se produce el fenómeno extintivo. El primero, contado a partir de la fecha de los hechos, según se trate de punibles de ejecución instantánea o permanente o de conductas omisivas, el cual corresponde a un lapso igual al de la pena máxima fijada en la ley, incluidas las circunstancias delictuales modificadoras de la

punibilidad, el que se interrumpe con la formulación de imputación; y, el segundo, desde este hito procesal hasta la emisión de la sentencia de segundo grado, en cuyo caso, el término corresponde a la mitad del máximo de sanción señalado en la ley, sin que pueda ser inferior a 3 años.

Comoquiera que, en virtud de la invalidación de la formulación de imputación establecida en precedencia, refulge que la contabilización del término prescriptivo debe realizarse en el primer momento aludido, esto es, previo al acto de comunicación de cargos, pronto se advierte agotado el lapso para el que Estado ejerza su facultad sancionatoria.

Lo anterior, por cuanto, el delito de fraude procesal consagra una sanción privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión.

Siendo ello así, de considerarse que los hechos ocurrieron entre los meses de febrero a marzo de 2010, o el 8 de febrero de esa misma anualidad, el lapso de 12 años, correspondiente al máximo punitivo consagrado para esa ilicitud, ya se encuentra ampliamente superado, pues, al tenerse por inexistente la audiencia de formulación de imputación, por la invalidación que de ella se debió disponer, es claro que el término máximo consagrado para esa ilicitud se agotó en el año 2022.

Esta conclusión no dejaba alternativa diversa a la de declarar la prescripción de la acción penal adelantada en contra de los procesados ROSEMBER EDUARDO DÁVILA VILLAMARÍN y Carlos Eduardo Dávila Villamarín, por el delito de fraude procesal, y disponer la cesación del procedimiento.

De los señores Magistrados,

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado

Fecha *Ut supra*.

Sala Casación Penal@ 2026